

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 143

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Cecilia Porras de Arias, en representación **Bahía Las Minas Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución RC-627 de 8 de noviembre de 2007, dictada por **la Corregiduría de San Francisco**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 22 de diciembre de 2008, visible a foja 69 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que la parte actora no acompañó a la misma una copia **debidamente autenticada** de la resolución RC-627 de 8 de noviembre de 2007, que constituye el acto acusado, ni de las resoluciones RV-20 de 28 de enero de 2008 y 660 S.J. de 30 de junio de

2008, que representan los actos confirmatorios, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en el sentido de que a toda demanda deberá el actor acompañar una copia autenticada del acto acusado.

En concordancia con esta disposición, el artículo 833 del Código Judicial claramente establece que si los documentos aportados al proceso consisten en reproducciones, éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o se trate de copia autentica en inspección judicial, excepciones que no concurren en el presente caso.

Si bien puede observarse que las tres resoluciones ya mencionadas fueron autenticadas por el notario público octavo del Circuito de Panamá, lo cierto es que éste no es en forma alguna el funcionario público encargado de la custodia de los originales de dicha documentación, de ahí que puede inferirse sin mayor dificultad que los documentos aportados no cumplen lo dispuesto por la disposición legal citada en el párrafo anterior.

Ese Tribunal ha señalado su posición con relación a esta exigencia procesal, en el auto de 14 de enero de 2008, cuya parte medular citamos:

“... ”

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del acucioso recorrido procesal realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de cada uno de los concurrentes que se citan en el presente infolio y de los cuales hemos transcrito algunos extractos de manera sintetizada en los párrafos precedentes de esta resolución; consideramos los integrantes de esta Sala que es

oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que nos ocupa.

;... y por último se observa la constancia o sello fresco plasmado por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, el cual se lee así:

LICDO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ,
Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No.8-212-1722.

CERTIFICO

Que Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original.

Panamá, 14 de JUN 2007 de 20____
(Fdo. Ilegible) LICDO. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ
Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

Lo expuesto en líneas precedentes lleva a ésta (**sic**) Magistratura a realizar el siguiente cuestionamiento y reflexión, y es que ¿como (**sic**) el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, no existiendo constancia debida en el expediente de marras de su traslado a la oficina pública custodia del documento original que hoy se demanda, asevera y da fe pública de que la copia que hoy examinamos en ésta (**sic**) Sala efectivamente fue cotejada con su original?.

Es propicia la ocasión para recordarle a los Notarios Públicos que la Fe Pública que se ha depositado en ellos debe ser honrada en cada acto o representación por ellos realizados, por tanto, no es dable que se certifiquen actos, hechos o situaciones que denoten carencia o ausencia de certeza de esa esperada y sagrada fe que la Nación Panameña ha depositado en sus personas.

Por otro lado, ésta Sala en reiterados fallos ha expuesto que los actos administrativos que se demanden deben ser presentados, sino en original, al menos copia debidamente autenticada *'por el emisor o facultado para ello dentro de la entidad requerida', ...*

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinte (20) de julio de 2007 (visible a foja 390), dictada por ésta Sala, con la cual se ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN propuesto por la sociedad denominada FINANCIERA GOVIMAR, S.A., ...”

Sobre la base de las consideraciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que REVOQUE la providencia de 22 de diciembre de 2008 (Cfr. foja 69) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Cecilia Porras de Arias, en representación **Bahía Las Minas, Corp.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución RC-627 de 8 de noviembre de 2007, dictada por la Corregiduría de San Francisco, y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada